

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	76001-33-33-013-2006-00055-01
Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Constructora Meléndez Representada por: Fernando Jordan Mejia Correo: ferjorme@gmail.com
Demandado	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Publico	Franklin Moreno Millán procjudadm166@procuraduria.gov.co
Instancia	Segunda

RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y CORRIGE

El 13 de septiembre del 2019 esta Corporación expidió sentencia judicial de segunda instancia en el proceso de la referencia. En la parte resolutive se dispuso:

RESUELVE

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 50 del 8 de marzo del 2013 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 001024675 de junio 16 de 2005, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión que corrige la declaración del impuesto de predial del año gravable 2005 y la resolución No. 628 de julio 26 de 2006, por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración.

TERCERO: CONDENAR al Municipio de Santiago de Cali que a título de restablecimiento del derecho liquide el impuesto predial unificado del año 2005 para el predio identificado con número K082001000-81 de propiedad de la Constructora Meléndez S.A., con la tarifa del 16 por mil, y devolver las sumas pagadas en exceso, debidamente indexadas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia procesal.

QUINTO: ORDENAR notificar la presente sentencia de conformidad con la ley.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría la devolución del proceso al Juzgado de origen para proceder con su archivo, previa cancelación de su radicación”.

La decisión fue notificada el 17 de septiembre del 2019 mediante edicto¹.

El 19 de septiembre del 2019 Constructora Meléndez solicitó la aclaración del numeral segundo porque el Municipio de Cali no expide resolución mediante la cual corrija la declaración del impuesto porque el propietario del predio no presenta declaración del Impuesto predial, por tanto, se debió declarar la nulidad de la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado No. 001024675 del año gravable 2005; y el numeral tercero en cuanto a la identificación catastral del predio porque

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NJiVqqouByIRa%2fIpYbbnKB%2bicdY%3d>

se refirió al K082001000-81 que era el número predial asignado para los años 2002 y 2003 pero cambió a partir del 2004 y 2005 a K008200010000.

La sala procede a resolver esas solicitudes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión tácita del artículo 267 del C.C.A., impone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En su artículo 286 dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, en el caso de autos procede la corrección en el sentido de indicar que el acto anulado es la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado No. 001024675 del año gravable 2005 porque ciertamente el sujeto pasivo no presenta declaración privada de autoliquidación.

También procede corregir el número de identificación por lo siguiente:

- Mediante resolución CU3-002074 del 23 de mayo del 2003 la Curaduría Urbana Tres expidió licencia de construcción (ampliación) e identificó el predio de propiedad de la Constructora Meléndez con el No. **K082001000-81** ubicado en la dirección carrera 86 No. 34-50.
- Mediante la resolución No. CU3- 002462 del 16 de enero del 2004 la Curaduría Urbana Tres expidió licencia de construcción (ampliación) e identificó el predio de propiedad de la Constructora Meléndez con el No. **K082001000-81** ubicado en la dirección carrera 86 No. 34-50.
- En la factura No. 206294 del impuesto predial unificado año 2004 expedida por el Municipio de Cali al propietario Constructora Meléndez se lee ubicado en la dirección carrera 86 con 34, predio No. **K008200010000**; aquí se liquidó el impuesto predial a cargo con una tarifa del 16 por mil.
- En la factura No. 0588417 del impuesto predial unificado año 2005 expedida por el Municipio de Cali al propietario Constructora Melendez se lee ubicado en la dirección carrera 86 con 34, predio No. **K008200010000**; aquí se liquidó el impuesto predial a cargo con una tarifa del 33 por mil.

Lo anterior denota que asiste razón a la parte en la solicitud, pero no de aclaración sino de corrección porque la identificación es **K008200010000**.

Por tanto, se impone acceder a la solicitud, pero como una corrección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el numeral segundo y tercero de la sentencia judicial de fecha 13 de septiembre del 2019 expedida por esta Corporación, el cual quedara en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 001024675 de junio 16 de 2005, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión del año gravable 2005 y la resolución No. 628 de julio 26 de 2006, por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración.

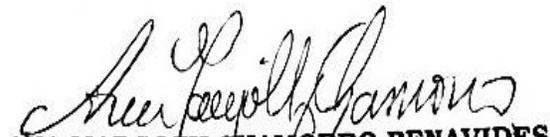
TERCERO: CONDENAR al Municipio de Santiago de Cali que a título de restablecimiento del derecho liquide el impuesto predial unificado del año 2005 para el predio identificado según facturas expedidas por la administración con el número **K008200010000** de propiedad de la Constructora Meléndez S.A., ubicado en la dirección carrera 86 con 34 en una tarifa del 16 por mil, y devolver las sumas pagadas en exceso, debidamente indexadas.”

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estados electrónicos como lo faculta el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

La decisión adoptada en la presente providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta de que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad públicas que se presenta en el país a raíz del COVID- 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES
Magistrada


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado